

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Honorable Juez

Asdrúbal Corredor Villate

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

Radicado: 110013336038202100121-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Demandado: Beltrán Pardo Abogados y Asociados S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto Admisorio del 6 de septiembre de 2021.

Ramiro Saavedra Becerra, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la Firma Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S., identificada con NIT No. 900.796.153-9, de conformidad con el poder que para el efecto me fue conferido por su representante legal, el Dr. Jorge Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No.80.208.023; me permito presentar recurso de reposición, encontrándome dentro del término legal, en contra del Auto Admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue notificado mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021.

De conformidad con la parte resolutive del Auto del asunto, el despacho admitió la demanda presentada por la Escuela Superior de Administración Pública, en adelante ESAP, que tiene por propósito la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato de Prestación de Servicios No. 452 de 2019, celebrando entre esa entidad y Beltrán Pardo Abogados y Asociados S.A.S.

Al respecto, es preciso indicar que la entidad demandante en el escrito de demanda no realizó un análisis sobre los cargos de nulidad que plantea. Tan solo se limita a formular una serie de pretensiones, en donde solicita la declaratoria de nulidad del

contrato con fundamento en la violación de unos principios de la contratación estatal que a la postre generan distintos reproches jurídicos, como lo son el objeto y causa ilícita del contrato.

En ese sentido, la entidad demandante no ofrece un estudio, análisis o explicación de los cargos de nulidad en contra del Contrato de Prestación de Servicios No. 452 de 2019; lo que implica una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la Firma demandada, que se materializa en la imposibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa al desconocer los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación de los principios que, supuestamente, fueron transgredidos.

1. Fundamentos del Recurso de Reposición

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que uno de los requisitos de la demanda contencioso administrativa es la indicación de los fundamentos de derecho de las pretensiones, al tiempo que cuando se demanden actos administrativos se impone la carga de indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

Es decir que la exigencia de indicar las normas violadas y el concepto de la violación, en principio, se exige para las demandas interpuestas en contra de los actos administrativos ya que en esos eventos se controvierte la legalidad de los mismos. Sin embargo, esta exigencia también le es aplicable a las demandas de controversias contractuales cuando se pretenda únicamente la nulidad del contrato estatal, pues allí también se está contrastando la legalidad del contrato con la del ordenamiento jurídico.

Frente a este requisito que se le exige al demandante, el Consejo de Estado ha reconocido que:

“Cuando se alega la nulidad absoluta del contrato estatal, recae sobre el demandante la carga no sólo (sic) de aducir alguna de las causales legalmente

contempladas para ello, sino además, la de explicar el fundamento fáctico y jurídico de la acusación esgrimida. (...) toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, implica que deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; “[l]a cita de las normas violadas y el concepto de la violación tienen que ver con las acciones de impugnación de actos jurídicos, ya que en éstas la violación de la ley en su expresión específica es causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esa razón, si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi”, **afirmación valedera frente al contrato, en la medida en que se trata de un acto jurídico bilateral cuya legalidad se cuestiona cuando se pide la declaratoria de nulidad total o parcial del mismo, solicitud que implica sustentar las razones por las cuales se considera que el negocio jurídico es violatorio de la normatividad a la que se halla sujeto**”¹. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cuando el demandante alega la nulidad de un contrato no puede limitarse simplemente a solicitar dicha declaración, sino que además tiene la carga procesal de: i) sustentar la nulidad mediante la alegación de las causales aplicables al caso, ii) explicar por qué considera que el contrato objeto del litigio incurre en las mismas y iii) aportar las pruebas que acrediten la existencia del vicio.

Lo anterior se justifica en el sentido que, al exigirle al demandante la explicación de las razones por las cuales considera que el contrato estatal demandado es nulo, se garantiza que la parte demandada pueda ejercer un derecho real a la contradicción, pues solo cuando se conocen los motivos de alegación es posible establecer los contraargumentos que soportan la legalidad del contrato.

Cabe recordar que el derecho a la defensa es una de las garantías propias del derecho al debido proceso, el cual le permite a los sujetos procesales oponerse a las

¹ CE, SCA, Sección III. Subsección B. Sent. feb 20/14. Rad No. 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). C.P Danilo Rojas Betancourth.

pruebas presentadas en su contra y establecer los argumentos o alegatos propios para ser oídos en el marco del proceso.

En línea con lo anterior, se debe señalar que la exigencia contenida en el numeral 4º de artículo 162 de la Ley 1437, de incorporar en toda demanda contenciosa administrativa “los fundamentos de derecho de las pretensiones”, no se agota con la mera enunciación o identificación de las supuestas normas vulneradas. En los únicos eventos en los cuales ello es admisible es en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual en donde opera el principio *iura novit curia*, según el cual el juez determina el derecho aplicable a una controversia sin tener que ceñirse a los fundamentos jurídicos invocados por la parte demandante.

En ese sentido, y al no encontrarnos en un caso de responsabilidad contractual, sino en uno de nulidad del contrato, la ESAP debe exponer en debida forma los fundamentos de derecho que sustentan sus pretensiones; máxime si se tiene en cuenta que gran parte de su sustento fáctico radica en las opiniones de funcionarios de la entidad, lo cual impide que la Firma que represento pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por otro lado, es importante traer a colación que en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-36-000-2021-00135-00 en donde la ESAP reclama con idénticas pretensiones la nulidad absoluta de otro contrato suscrito por mi poderdante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda justamente porque:

“(…) el demandante no efectuó un estudio o análisis de los cargos de nulidad del contrato de prestación de servicios No. 131 del 2019, celebrado entre la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S., requisito que se estima indispensable para la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual demandado.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado demandante deberá corregir esta situación (...)”²

De conformidad con lo expuesto, le solicito de manera respetuosa que reconsidere la admisión de la demanda y reponga el auto del 6 de septiembre de 2021, en el sentido de inadmitir la demanda presentada por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

2. Procedencia

Es procedente el recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con esa norma “[e]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

3. Oportunidad

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal, al tenor del inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., según el cual: “[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contar a partir del día siguiente”.

Así las cosas, y siendo que para interponer el recurso de reposición se cuenta con 3 días hábiles de conformidad con el inciso 3° del artículo 318³ del Código General del Proceso, este recurso se interpone de manera oportuna en tanto que la notificación del Auto Admisorio se surtió a través del correo electrónico del día 3

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – subsección C, Auto del 21 de julio de 2021. M.P.: Fernando Iregui Camelo.

³ “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

de noviembre de 2021, enviado por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá desde el correo electrónico: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co.

4. Anexos

1. Poder.
2. Certificación de notificación personal.
3. Auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2021-00135-00.

Del Señor Juez,



Ramiro Saavedra Becerra
C.C.: 6.184.772 de Buga
T.P.: 22.343 del C. S. de la J.

BOGOTÁ D.C., julio de 2021

Señor Juez

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá

Sección Tercera

Radicado: 110013336038-2021-00121-00
Demandante: Escuela Superior de Administración Pública - Esap
Demandado: Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S.
Medio de Control: Controversias Contractuales

Asunto: Poder Especial

Jorge Beltrán Pardo, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.023, quien obra en nombre y representación de **Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S.**, identificada con NIT 900.796.153-9, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Ramiro Saavedra Becerra identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.184.772 de Buga y portador de la Tarjeta Profesional No. 22.343 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal; al Dr. Carlos Francisco Saavedra Roa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.411 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.672 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente; para que representen mis intereses como demandado dentro del Proceso de Controversias Contractuales del Contrato No. 452 de 2019 con Radicado No. 11001333603820210012100, que actualmente cursa en su despacho, y donde actúa como parte demandante Escuela Superior de Administración Pública – Esap.

6
21



ades del ar
uir, reasumi
y la Ley est

Poderdante,



JORGE HERNÁN BELTRÁN PARDO
C.C. No. 80.208.023
Representante Legal

C.C. No. 80.208.023
Representante Legal
Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S


RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
C.C. No. 6.184.772 de Buga
T.P. 22.343 del C.S. de la J.

C.C. No. 6.184.772 de Buga
T.P. 22.343 del C.S. de la J.

CARLOS FRANCISCO SAAVEDRA ROA
C.C. No. 14.466.411 de Cali
T.P. No. 159.672 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4045066

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE HERNAN BELTRAN PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80208023 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzq08qv1mk4
16/07/2021 - 15:46:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER firmado por el compareciente.



ANA CAROLINA DIAZ GRANADOS BONIVENTO

Notario Veintitres (23) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzq08qv1mk4

Fwd: Notificación personal auto admisorio demanda 2021-00121

From: **Carlos Francisco Saavedra Roa** | cfsaavedra@sbabogados.co

To: **Ana Marcela Albarracín** | aalbarracin@sbabogados.co

From: **Jorge Beltrán Pardo** | jorge@beltranpardo.com

To: **Carlos Francisco Saavedra Roa** | cfsaavedra@sbabogados.co

Thursday, 4 Nov, 8:30 AM

Wednesday, 3 Nov, 3:23 PM

Estimados dres

Acaban de notificarnos

Llegaron veintipico correos se los voy a ir enviando

Atte.

Jorge Beltrán Pardo

From: **Juzgado** | jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

To: **MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA** | mferreira@procuraduria.gov.co

Wednesday, 3 Nov, 2:56 AM

Juzgado 38 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

-  08.- PRUEBA(1).pdf

 09.- PRUEBA(1).pdf

 10.- PRUEBA(1).pdf
-  11.- PRUEBA(1).pdf

 12.- PRUEBA(1).pdf

 13.- PRUEBA(1).pdf
-  14.- PRUEBA(1).pdf

 15.- PRUEBA(1).pdf

 16.- PRUEBA(1).pdf
-  17.- PRUEBA(1).pdf

 18.- PRUEBA(1).pdf

 19.- PRUEBA(1).pdf
-  20.- PRUEBA(1).pdf

 21.- PRUEBA(1).pdf

 22.- PRUEBA(1).pdf

 23.-PRUEBA.pdf
-  24.- PRUEBA(1).pdf

 25.- PRUEBA(1).pdf

 26.- PRUEBA(1).pdf

 27.- PRUEBA.pdf
-  28.- PRUEBA.pdf

 29.- PRUEBA.pdf

 30.- PRUEBA.pdf

 31.- PRUEBA.pdf
-  32.- PRUEBA.pdf

 33.- PRUEBA.pdf

 34.- PRUEBA.pdf

 35.- PRUEBA.pdf
-  36.- PRUEBA.pdf

 37.- PRUEBA.pdf

 38.- PRUEBA.pdf

CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN TERCERA

Señores

Ministerio Público

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Beltrán Pardo Abogados & Asociados SAS

E.S.D.

Demanda de Controversia Contractual

Exp. 11001333603820210012100

Demandante: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

Demandado: Beltrán Pardo Abogados & Asociados SAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido por esta instancia judicial el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), le notifico la admisión de la demanda de la referencia, dictado en la controversia contractual identificada como fue expuesto anteriormente.

La notificación se hace en los términos de los artículos 198 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020

En la fecha esta notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Le envío copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley

1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Cualquier solicitud o memorial dirigido al proceso, deberá ser remitido a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a cada uno de los sujetos procesales e indicación del Juzgado, radicado y sujetos procesales; so pena de multa.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado:	25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00135 – 00
Actor:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Demandado:	BELTRÁN PARDO ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
Instancia:	PRIMERA
Sistema	ORALIDAD

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador. De este modo, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos presentados, se advierte el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 162 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que:

(i) Revisado el expediente, se advierte que el demandante no efectuó un estudio o análisis de los cargos de nulidad del contrato de prestación de servicios No. 131 del 2019, celebrado entre la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Beltrán Pardo Abogados & Asociados S.A.S., requisito que se estima indispensable para la garantía del derecho de defensa y contradicción del eventual demandado. Con ocasión de lo anterior, el apoderado demandante deberá corregir esta situación en medio magnético para que se pueda surtir en debida forma la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, corrija los defectos señalados, debiendo aportar constancia del envío por medio electrónico de copia de la subsanación y sus anexos al demandado de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021¹, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** por estado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

MASD

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ 8. [Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.](#) <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.